



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FBB 2799/2019/T01/CFC1
"RISUEÑO GONZALO s/ recurso de
casación"

Registro nro.: 1761/20

///la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 28 días del mes de octubre de dos mil veinte, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, de conformidad con lo establecido en las acordadas N° 27/20 y ccds. de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y 15/20 y ccds. de este cuerpo, integrada por el juez doctor Guillermo Jorge Yacobucci como presidente y los jueces doctores Alejandro W. Slokar y Carlos A. Mahiques como vocales, asistidos por la secretaria de cámara doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa n° FBB 2799/2019/T01/CFC1 de esta Sala, caratulada: "Risueño, Gonzalo s/ recurso de casación". Interviene representando al Ministerio Público Fiscal el señor fiscal general doctor Javier Augusto De Luca y por la defensa el defensor particular doctor Fernando Javier Gutiérrez.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo en primer término el juez Alejandro W. Slokar, y en segundo y tercer lugar los jueces Carlos A. Mahiques y Guillermo J. Yacobucci, respectivamente.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1º) Que por sentencia de fecha 9 de octubre 2019., el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Rosa, en la causa n° FBB 2799/2019/T01 de su registro, en cuanto aquí interesa resolvió: "CONDENAR a Gonzalo RISUEÑO [...] como autor del delito de tenencia ilegal de estupefacientes, a la pena de



UN AÑO de PRISIÓN, EN SUSPENSO, MULTA DE DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS y costas”.

Contra dicho pronunciamiento, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación, que fue concedido y mantenido en esta instancia.

2º) Que en su escrito recursivo el titular de la vindicta pública invocó el motivo previsto en el primer inciso del art. 456 del rito.

En primer término, sostuvo que: “...la recreación de los hechos efectuados desde la magistratura conduce hacia aspectos sesgados que de ningún modo reflejan armónicamente la verdad material en su conjunto”.

Asimismo, refirió que la resolución en crisis: “...soslaya las [...] tareas del personal policial en torno al domicilio de Risueño, que daban cuenta de [...] movimientos típicamente asociados con el expendio de estupefacientes al menudeo”.

En ese sentido, en relación al peritaje del celular del imputado, alegó que: “...no es correcta la afirmación hecha por el Sr. Magistrado de que todos los mensajes analizados en el teléfono celular de Risueño son de fecha posterior al allanamiento, [...] por el contrario, la pericia evidencia la existencia de comunicaciones de fecha anterior en torno al comercio de estupefacientes al menudeo que efectuaba”.

A mayor abundamiento, estimó que: “...si bien la pericia también da cuenta de conversaciones efectuadas con posterioridad a la fecha del allanamiento, [...] lo cierto es que resultan indicios válidos de que el secuestro de droga en el domicilio de [Risueño] era tenida con fines de





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FBB 2799/2019/T01/CFC1
"RISUEÑO GONZALO s/ recurso de
casación"

comercialización".

De otra banda, impugnó que: "...se aleja del sentido común y resulta ajeno a las reglas de la sana crítica otorgar credibilidad a la hipótesis que esboza Risueño respecto a [la] droga en su domicilio", por lo que: "...las inconsistencias del resolutorio han quedado en evidencia" y "despejan toda duda razonable respecto a que el imputado efectuó un acto de comercio de estupefacientes, los que tenía en su poder con fines de comercialización".

Ad finem, solicitó que se deje sin efecto la resolución en crisis y se ordene la celebración de un nuevo debate oral.

3°) Que se fijó audiencia en los términos del art. 465 del CPPN para el día 29 de septiembre del corriente año. Asimismo, se dejó constancia de haberse superado la etapa prevista en el art. 468 CPPN. En estas condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

- II -

Que el recurso interpuesto es formalmente admisible, pues satisface las exigencias de interposición y de admisibilidad, toda vez que la sentencia recurrida es definitiva (art. 457 CPPN), la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla (art. 458 CPPN), y se invocó el art. 456 del mismo ordenamiento legal.

- III -

Que en orden a los hechos que fueran objeto del debate, del requerimiento de elevación a juicio surge que: "... las presentes investigaciones se iniciaron el 15 de marzo del corriente año a raíz de información recibida en el área de



Coordinación Operativa de Lucha Contra el Narcotráfico que daba cuenta que el imputado Risueño realizaba actividades en infracción a la Ley 23.737", por ello: "...la prevención dispuso tareas de vigilancias en la zona de su domicilio que, conforme a los movimientos detectados, permitieron fundar un estado de sospecha que motivó que [...] se autorizara la continuidad de la investigación".

De seguido, se anotó en la mentada pieza acusatoria que: "...se arribó a la conclusión que, efectivamente [el nombrado] podría estar involucrado en el tráfico de estupefacientes, por lo que se dispuso el allanamiento en su domicilio y de una vivienda en construcción de su propiedad".

En orden al hecho endilgado, el fiscal le atribuyó la tenencia de 20 envoltorios de cocaína que pesaron 9,3 gramos, un envoltorio de nailon transparente de cocaína que pesó 20,01 gramos y un frasco de marihuana que arrojó un peso de 150 gramos que tenía como fin su comercialización.

A su vez, durante la audiencia de debate, en su alegato el representante de la vindicta pública alegó que: "... las pruebas acumuladas en la instrucción, las recolectadas en el transcurso del debate y las circunstancias de la presente causa [...] prueban la autoría del imputado en los hechos investigados, calificando al mismo como tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en concurso ideal con el delito de comercio de estupefacientes", y solicitó que se imponga "...la pena de cinco años de prisión, multa de cincuenta unidades fijas, accesorias legales y costas".

Ahora bien; al momento de resolver, el *a quo* tuvo por

Fecha de firma: 28/10/2020

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#33983542#271534419#20201028141701261



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FBB 2799/2019/T01/CFC1
"RISUEÑO GONZALO s/ recurso de
casación"

acreditado que: "...el día 22 de junio de 2019, hora 04:00, en su domicilio de calle 20 de septiembre s/n° casa 68 de la localidad de Guatrache, La Pampa, Gonzalo Risueño, tenía en su poder y con plena disposición y dominio: 20 envoltorios de nailon de cocaína con un peso de 9,30 gramos en total; un frasco con sustancia vegetal -marihuana- que pes[ó] 150 gramos y 20,01 gramos de cocaína hallados en el cajón de la cómoda de su dormitorio".

De tal suerte, evaluó que: "...ha quedado debidamente demostrado que el imputado tenía bajo su esfera de custodia sustancias estupefacientes -cocaína y marihuana-". Sin embargo, observó que, según su criterio, "...[el] comercio de estupefacientes no pudo ser comprobado con la certeza necesaria [...] para arribar a una condena".

En ese sentido, ponderó la versión de los hechos brindada por Risueño a la hora de prestar declaración indagatoria en relación al comercio atribuido, y señaló que: "...fue confirmada por el personal policial [...] que se encontraba en el lugar del procedimiento, al señalar que el ciudadano Alfonso se acercó al domicilio de Risueño, este le entregó un envoltorio -pasamanos- pero no le dio nada a cambio, remarcando ambos que no hubo pago por parte de Alfonso".

A mayor abundamiento, valoró que la declaración testimonial de Alfonso: "...fue bastante ambigua, pero en el caso concreto de la supuesta venta de estupefacientes dijo que no pagó por el envoltorio, [...] que se lo dio y que después se veían y arreglaban".

De otra banda, señaló que: "...nos encontramos con una



tarea de vigilancia que muestra una orfandad probatoria que no [le] permite llegar a la convicción necesaria para configurar la tenencia con fines de comercialización”.

Así, en relación a la prueba surgida de los teléfonos celulares, postuló que: “...no fue mucha, tiene la particularidad que cuando se realizó la pericia correspondiente, el personal policial especializado no pudo establecer la fecha de esas pruebas, ya que las fechas que figuran en la pericia son posteriores a la fecha de detención”, por lo que estimó que: “...esa prueba está viciada, por lo que no puede ser utilizable, ya que de utilizarse la misma estaría afectando el debido proceso legal”, y advirtió que: “...esos mensajes [...] tampoco eran contundentes para endilgar la tenencia más gravosa a Risueño, y aunque lo fuera, no podemos permitir que el Estado no cumpla con los requisitos mínimos de legalidad para la recolección de pruebas”.

Por ello, concluyó que: “...se ha secuestrado estupefacientes, que se encontraba fraccionado en bochitas, en total 29 gramos, pero no pudo encontrarse ninguna balanza, elemento clave para los fines de comerciales, ni utensilios con restos de sustancias, ni elementos de corte, sino que solamente se encontró la droga y los retazos de nailon, que el imputado reconoció al dar su versión, la que resultó creíble y mucho más después de examinar toda la prueba recolectada a lo largo del proceso, que le dan razón a la defensa”.

Con esta base, consideró que los hechos encuentran su adecuación típica en el delito previsto y penado por el primer párrafo del artículo 14 de la ley 23.737, es decir, tenencia simple de estupefacientes.

Fecha de firma: 28/10/2020

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CÁSAACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#33983542#271534419#20201028141701261



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FBB 2799/2019/T01/CFC1
"RISUEÑO GONZALO s/ recurso de
casación"

-IV-

Que el planteo casatorio tendrá favorable acogida, por cuanto la decisión atacada, más allá de su acierto o error, no cumple acabadamente con las exigencias de fundamentación que impone el ceremonial (art. 123 CPPN).

En efecto, tal como señaló el Ministerio Público Fiscal en su escrito recursivo: "...se ha planteado una hipótesis ajena a las constancias de la causa [...] cuyo derrotero culmina en lo que se presenta como una calificación legal de los hechos sometidos al análisis que no se condice con una valoración armónica del caudal probatorio en su conjunto".

Asimismo, observó que: "...no es correcta la afirmación hecha por el Sr. Magistrado de que todos los mensajes analizados en el teléfono celular de Risueño son de fecha posterior al allanamiento, cuando, por el contrario la pericia evidencia la existencia de comunicaciones de fecha anterior en torno al comercio de estupefacientes al menudeo que efectuaba".

En este contexto, asiste razón al casacionista en cuanto a que el decisorio impugnado: "...soslaya las tareas del personal policial en torno al domicilio de Risueño, que daban cuenta del frecuente arribo a su domicilio de otras personas, movimientos típicamente asociados con el expendio de estupefacientes al menudeo".

En efecto, se desprende del informe de vigilancia que obra fs. 10, suscripto por el Cabo Jorge Luis Labatte, incorporado por lectura, que: "...[s]ale Risueño manipulando un objeto pequeño en sus manos, en ese momento llega un vehículo



y se entrevista por la ventanilla del conductor, se observa claramente un intercambio (pasamanos), el investigado le hace entrega del objeto pequeño y el restante le entrega dinero, también se puede ver que risueño le hace un gesto con la mano de 5, luego este vehículo se retira y el investigado ingresa a la vivienda con el dinero en la mano derecha”.

De igual modo, el informe obrante a fs. 14 refleja que: “[l]lega al domicilio del investigado un vehículo marca Fiat Strada, Dominio FTD-025, el conductor aguarda en el rodado, sale Risueño y se entrevista por la ventanilla del lado del acompañante, se puede observar que entrega un objeto pequeño y recibe dinero a cambio (pasamanos), luego el vehículo se retira y [...] vuelve a su vivienda con el dinero en la mano derecha”.

De otra banda, en relación al tópico probatorio surgido de los teléfonos celulares secuestrados en autos, el Tribunal, sin mayor fundamento, consideró que “la prueba se encuentra viciada” por considerar que los mensajes son de fecha posterior al allanamiento.

Ahora bien, sin perjuicio de lo señalado por el *a quo*, lo cierto es que más allá de informar acerca de un vicio se ha omitido la declaración de su nulidad, no se ha expuesto cual es el fundamento normativo que sustenta el déficit que informa y, mucho menos, los motivos por los cuales alcanzaría a los mensajes previos a la detención del día 22 de junio de 2019.

En tal contexto, nótese que en una conversación, del 15 de junio de 2019, entre el condenado y el usuario ‘Lautaro Quintriqueo’ éste le solicita ‘Gonza, Gonza, tenés una’ y





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FBB 2799/2019/T01/CFC1
"RISUEÑO GONZALO s/ recurso de
casación"

Risueño le advierte por audio que se dirija a su domicilio diciéndole '[m]e tenés que escribir al teléfono mono, no por acá, e... igual tenés, tenés que arrimarte hasta casa mono, lo único así de paso ya te doy el cuchillo, avísame' [sic]. Al igual que en la conversación del 25 de abril de 2019 con el usuario 'Gaby Svik', en donde le manifiesta que '*siempre vendió faso y esas cosas como nosotros*' [sic]. (cfr. fs. 117/vta.).

Por otro andarivel, el judicante sostuvo que: "...la declaración de Alfonso fue bastante ambigua, pero en el caso concreto [...] dijo que no pagó por el envoltorio que le diera Risueño, que se lo dio y que después se veían y arreglaban". Empero, se soslaya que el testigo en la referida declaración – incorporada por lectura por expresa solicitud de la defensa– afirmó que conoce a Risueño porque: "*...cuando tien[e] plata v[a] y le compr[a] cocaína*" y que: "*...las veces que le pag[ó] le di[ó] \$700 por cada bolsa*" (cfr. declaración testimonial de fs. 135/vta.).

Por lo expuesto que asiste razón al titular de la vindicta pública en orden a que la sentencia resulta arbitraria por la omisión de ponderar elementos dirimientes y de responder planteos conducentes de la acusación, arribándose a una calificación legal arbitraria. Ello invalida a la sentencia recurrida como acto jurisdiccional e impone su descalificación conforme a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de arbitrariedad (Fallos: 311:1438; 312:1150, entre otros), toda vez que exhibe defectos graves de fundamentación y de razonamiento, que redundan en menoscabo del debido proceso (Fallos: 315:801; 318:230;

Fecha de firma: 28/10/2020

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#33983542#271534419#20201028141701261

317:832; 331:636).

Por las razones expuestas, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas, anular la sentencia recurrida y remitir las actuaciones a fin de que, por ante quien corresponda, se proceda a su sustanciación (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Así voto.

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

Comparto, en lo sustancial, las consideraciones del primer ponente en punto a la arbitrariedad -por deficiente fundamentación-, de la resolución impugnada. El *a quo*, en efecto, condenó a Gonzalo Risueño por tenencia simple de estupefacientes, descartando la conducta sancionada en el art. 5 inc. c de la ley 23.737, propiciada por el acusador público.

Si bien los magistrados cuentan con margen de discrecionalidad a la hora valorar la prueba y seleccionar aquella útil y conducente a los fines del proceso, tienen como límite la razonabilidad en la apreciación de la prueba producida y en el valor que asume para la determinación de los hechos. Es que, como tantas veces se ha dicho, las sentencias tienen que ser fundadas y constituir derivación razonada del derecho vigente, con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (CSJN, Fallos 306:1004), pues de esta forma se asegura la publicidad y el control republicano de tales decisiones (cfr. arts. 1 y 28 de la CN, y 123 del CPPN).

La irrazonable valoración de la prueba y la omisión de valorar elementos determinantes constituye un caso típico de arbitrariedad. Y se verifica, cuando, como en el caso, la

Fecha de firma: 28/10/2020

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#33983542#271534419#20201028141701261



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FBB 2799/2019/T01/CFC1
"RISUEÑO GONZALO s/ recurso de
casación"

sentencia omitió valorar prueba dirimente legalmente incorporada al proceso, que, de haberse tenido en cuenta, hubiera conducido a un resultado diverso al de la resolución recurrida. En palabras de la Corte Suprema, resultan arbitrarias aquellas decisiones judiciales que se dictan sin considerar constancias o pruebas decisivas o conducentes para la adecuada solución del caso (cfr. Fallos 268:48; 268:393; 295:790), y cuya valoración puede ser de importancia para alterar el significado del juicio (Fallos 284:115; 324:915). Ello, claramente, excede el ámbito de las meras discrepancias entre los puntos de vista de las partes y el juez, quedando incluidas aquellas situaciones en las que se prescinde de pruebas fehacientes regularmente traídas al juicio o se hace remisión a las que no constan en él (Fallos 207:72).

De adverso a lo sostenido por el tribunal de mérito, existen numerosos elementos convictivos para abastecer la correcta calificación legal aplicable a la conducta del imputado. Cabe evocar a ese respecto, que el 22 de junio de 2019 Gonzalo Risueño fue hallado en posesión de 20 envoltorios de cocaína (que pesaron 9,3 gramos), un envoltorio de naylon transparente con 20,01 gramos de clorhidrato de cocaína, y un frasco que contenía 150 gramos de marihuana. Una vez peritado su teléfono celular, quedaron registradas varias comunicaciones del imputado en las que se hacía referencia al comercio ilegal de estupefacientes. Las tareas de investigación realizadas en los alrededores de su domicilio dieron cuenta de su directo involucramiento en varios intercambios. Así se lo infiere también de la entrega de una fracción de cocaína que Risueño le hizo a Carlos Danilo

Fecha de firma: 28/10/2020

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#33983542#271534419#20201028141701261

Alfonso, quien luego afirmó en autos que, en esa oportunidad... (Risueño) "se lo dio, y que después se veían y arreglaban"...; (que) "...cuando tien[e] plata v[a] y le compr[a] cocaína"; y que: "...las veces que le pag[ó] le di[ó] \$700 por cada bolsa" (cfr. decl. de fs. 135/vta.).

El encausado, en síntesis, comercializaba sustancias prohibidas como las que fueron halladas en su domicilio, lo cual impone casar la sentencia impugnada y condenarlo como autor del delito de comercio de estupefacientes (arts. 45 CP y 5 inciso "c" de la ley 23737).

En este punto, y a diferencia de los sostenido por el fiscal, entiendo que la figura de *tenencia* de estupefacientes con fines de comercialización concurre de manera aparente con el delito de *comercio*, establecido en la misma norma legal. Es que quien comercia estupefacientes, tiene en su poder y a su disposición, una provisión de esa sustancia para llevar a cabo la actividad de comercialización, por lo que la verificación del propósito de la tenencia desplaza por consunción a la posesión del material prohibido.

Esta Cámara sostuvo que "el tráfico de estupefacientes concebido en la ley no es una acción única y específica, sino un proceso constituido por varios pasos sucesivos. En ese sentido, la ley 23737 constituye un tipo de formulación casuística compleja, con hipótesis alternativas. En estos tipos, la ejecución de uno de los hechos previstos alternativamente basta para la existencia del delito, pero la concurrencia de dos o más de los descriptos en un mismo contexto de actuación no multiplica la imputación ni la pena... tratándose en todo caso de una circunstancia que no obstante

Fecha de firma: 28/10/2020

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#33983542#271534419#20201028141701261



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FBB 2799/2019/T01/CFC1
"RISUEÑO GONZALO s/ recurso de
casación"

que no multiplica el hecho, indudablemente podrá gravitar a la hora de analizar el grado del injusto" (cfr. CNCP, Sala III, causa n° FMZ 96002443/2012/T01/3/CFC1, Garay, Lucas Sebastián y otro s/recurso de casación, rta. el 20 de diciembre de 2018, Reg. Nro. 1747/18).

En base a criterio expuesto, corresponde proceder, en esta instancia, a la mensuración de la sanción penal a imponer, y, a tal efecto, fijar audiencia de *visu* por imperativo legal (arts. 40 y 41 del C.P.). Con ese alcance me expedí en diversos precedentes pues entiendo que ello procede cuando el vicio que origina la nulidad no surge de los actos del debate sino en la instancia de valoración de la prueba efectuada en la sentencia (Sala III, de esta Cámara, causa CFP 1188/2013/T01/CFC5, *Córdoba, Marcos Antonio y otros s/ recurso de casación*, rta. el 8 de mayo de 2018, reg. nro. 442/18; causa FCB 14009/2013/T01/CFC9, *D'Elía, Luis Angel s/recurso de casación*, rta. el 12 de noviembre de 2018, reg. nro. 1510/18; causa FCB 14009/2013/T01/CFC9, *SOSA, Rafael Gustavo y otros s/recurso de casación*, rta. el 26 de junio de 2019, reg. nro. 1007/19).

De ese modo, en supuestos como el presente, habrá de determinarse en esta instancia la pena aplicable, pues así mejor se logra el objetivo de asegurar una oportuna administración de justicia, evitándose la prolongación innecesaria del proceso.

Podría agregarse que también así se asegura el principio de igualdad de trato procesal entre los habitantes del territorio nacional como consecuencia de la implementación (parcial) del nuevo Código Procesal Penal Federal. De allí



surgió, en efecto, la necesidad de adecuar, como una pauta interpretativa derivada del art. 365 de ese ordenamiento, a la vez, el imperativo que veda el reenvío, y el cumplimiento de la exigencia de revisión dispuesta por el art. 364 del mismo cuerpo legal, en los casos en que la *"impugnación de la sentencia fuere promovida por el representante del Ministerio Público Fiscal, o el querellante, y fuera adversa para el imputado"*.

La doble vigencia de institutos procesales plantea la posibilidad de situaciones de desigualdad de trato entre las diferentes jurisdicciones en las que se aplica el Código Procesal Penal Federal y aquellas otras en las que aún no se ha implementado. En línea de tendencia, y en sintonía con la interpretación del nuevo paradigma, parece adecuado instaurar performativamente una serie de pautas claras, unívocas, previsibles, y aplicables a todas las personas sometidas a proceso penal. En el sentido expuesto, estimo, milita la doctrina de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Duarte* (Fallos: 337:901), *Sarlenga* (Fallos: 340:1094) y *"P. S. M."* (Fallos: 342:2389), en los cuales el máximo tribunal nacional aseguró el respeto de la garantía del doble conforme y doble instancia mediante la revisión horizontal de las condenas, reconociendo así la validez constitucional de las sentencias condenatorias dictadas por el tribunal de casación con motivo a la revisión de una sentencia absolutoria impugnada.

Sin perjuicio de ello, y habiendo tomado conocimiento en la deliberación que los votos de mis colegas postulan el reenvío de las actuaciones pero no arriban a un

Fecha de firma: 28/10/2020

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#33983542#271534419#20201028141701261



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FBB 2799/2019/T01/CFC1
"RISUEÑO GONZALO s/ recurso de
casación"

acuerdo sobre sus alcances, al solo efecto de dirimir la cuestión y arribar a la mayoría, adhiero al voto del colega Yacobucci en cuanto postula condenar a Gonzalo Risueño como autor del delito de comercio de estupefacientes (arts. 45 CP y 5 inciso "c" de la ley 23.737) y remitir las actuaciones al tribunal de procedencia a fin de que se pronuncie respecto de la pena que corresponde imponer; sin costas (arts. 470, 471, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

Así voto.

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

Que, en las particulares circunstancias del caso y sin perjuicio de que en numerosos precedentes he sostenido que frente a supuestos similares correspondía reenviar al origen a fin de que se sustancie un nuevo juicio (art. 471, CPPN), los criterios sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Duarte, Felicia s/recurso de casación" (Fallos: 337:901) y "P., S. M. y otro s/homicidio simple" (Fallos: 342:2389), imponen atender a la doctrina allí desenvuelta. En términos de un leal acatamiento a la línea determinada por esos precedentes, la opinión en contrario que he mantenido, debe ceder en aras de un adecuado servicio de justicia, impidiendo la prolongación del proceso y provocando inseguridad en los justiciables.

Atento a que el *a quo* ha incurrido en una errónea aplicación de la ley sustantiva -tal como quedara expuesto en el voto precedente- corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, casar los puntos dispositivos segundo y tercero de la resolución recurrida y, en consecuencia,

Fecha de firma: 28/10/2020

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#33983542#271534419#20201028141701261

condenar a Gonzalo Risueño a título de autor del delito de comercio de estupefacientes (arts. 45 del CP y 5 inciso "c" de la ley 23.737) y remitir las actuaciones al Tribunal de origen para que proceda a la fijación de la pena previa audiencia de *visu*; sin costas (arts. 470, 471, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, **CASAR** los puntos dispositivos segundo y tercero de la resolución recurrida y, en consecuencia, **CONDENAR** a Gonzalo Risueño a título de autor del delito de comercio de estupefacientes (arts. 45 del CP y 5 inciso "c" de la ley 23.737) y **REMITIR** las actuaciones al Tribunal de origen para que proceda a la fijación de la pena previa audiencia de *visu*; sin costas (arts. 470, 471, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase vía digital al origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo. Guillermo J. Yacobucci, Alejandro W. Slokar -en disidencia parcial- y Carlos A. Mahiques.

Ante mí: M. Andrea Tellechea Suárez.

Fecha de firma: 28/10/2020

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#33983542#271534419#20201028141701261